



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2022-00036-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Osmar Didier Oviedo Pérez, quien actúa en representación de su hijo menor de edad A.O.U. contra Colegio Superior Americano, extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital de Educación y Colegio Distrital Floresta Sur.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales a la educación e igualdad del menor A.O.U., el cual considera vulnerado por la accionada, dado que en fecha 17 de enero del año en curso solicitó los certificados de aprobación y estudio de los grados 1° y 2° de primaria del estudiante A.O.U. para tramitar la matrícula ante una institución educativa distrital.

Sin embargo, los mencionados documentos no le fueron entregados debido a que adeuda varias sumas de dinero por pensiones atrasadas por un valor total de \$3'399.000 pesos e indicó que en la misma fecha planteó un acuerdo de pago el cual no fue aceptado por la convocada.

Por lo anterior, la accionante solicitó se tutele los derechos fundamentales a la educación e igualdad del menor de edad A.O.U. y se ordene a la accionada a la expedición, entrega de los certificados de aprobación y estudio de los grados 1° y 2° de primaria del estudiante A.O.U., así como los boletines de notas.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

El accionado Colegio Superior Americano, indicó no constarle la situación económica del accionante al no haber informado de esta circunstancia a la institución. Afirmó para llegar a un acuerdo de pago se debía solicitar una cita para exponer el caso, pero el mismo debía registrarse bajo las condiciones del colegio, que debe ser firmado por una persona con certificado de libertad reciente o constancia de trabajo con una antigüedad mínima de 2 años con un salario superior

a \$1'800.000 pesos. Finalmente, refirió que no le ha negado el derecho a la educación del menor.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá informó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Educación.

En respuesta al requerimiento, la Secretaría Distrital de Educación invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que de los hechos narrados no se extrae la existencia de relación directa con dicha entidad.

Finalmente, el Colegio Distrital Floresta Sur guardó silencio.

El accionante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 7° del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales a la educación e igualdad del menor A.O.U. al no haberse efectuado la entrega de los certificados de aprobación y estudio de los grados 1° y 2° de primaria del estudiante A.O.U., así como los boletines de notas.

El artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Resulta indiscutible, que el derecho a la educación consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de acceso para todas las personas como función social, protección que se ha garantizado a nivel nacional o internacional, propendiendo la estipulación obligatoria de personalidad, participación y equilibrio, correspondiéndole por ello al estado garantizar la intervención activa de todos los ciudadanos en su desarrollo.

Así mismo, dicha corporación ha especificado que el incumplimiento de obligaciones económicas no habilita a las instituciones educativas para retener los certificados académicos, sin

embargo, los padres del estudiante deben obligarse a suscribir un acuerdo de pago o un título valor previo a la entrega de dichos documentos, como se puntualizó en sentencia T-100 de 2020 que en su parte pertinente reza lo siguiente:

“...16. El derecho fundamental a la educación comprende, entre otros, el acceso y la permanencia en el sistema educativo. El acceso a los procesos educativos y la permanencia en los mismos resultan, en ocasiones, comprometidos con las decisiones de los colegios relativas a la retención de los títulos y demás documentos académicos. Esto, debido a que tales documentos resultan necesarios para continuar con los procesos de formación educativa en otras instituciones. A partir de la sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra (i) la imposibilidad real de pago y (ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional

17. El juez de tutela debe analizar si los padres de familia y el estudiante pueden atender o no sus obligaciones económicas en relación con el colegio o si pretenden hacer “de la tutela una disculpa para su incumplimiento” Por tanto, para que sea amparada su solicitud de entrega de los documentos y títulos académicos retenidos por el incumplimiento de sus obligaciones económicas, los padres de familia y el estudiante deben demostrarle al juez que: (i) se encuentran inmersos en una situación de imposibilidad de cumplir con el pago de los emolumentos educativos y (ii) están adoptando las medidas necesarias para “cancelar lo debido”. En concordancia con esta jurisprudencia, la Ley 1650 de 2013 y la Resolución 10617 de 2019 del Ministerio de Educación disponen una prohibición general para los establecimientos educativos de retener los certificados y documentos de un estudiante “por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución”. Sin embargo, dicha normativa prevé que la anterior prohibición solo aplica en relación con una comprobada imposibilidad de pago, derivada de una justa causa

18. En relación con el primer requisito, esta Corte ha entendido que se configura la imposibilidad de pago con hechos que: (i) afectan económicamente a los proveedores de la familia, como la pérdida del empleo, una enfermedad grave, la quiebra de la empresa, entre otras; (ii) constituyan circunstancias adversas que impida el pago; (iii) impliquen ausencia de recursos económicos; y (iv) tengan fundamento en una justa causa. En relación con el segundo requisito, la Corte ha reiterado que existe voluntad real de pagar cuando se acredita que: (i) se realizaron los pasos necesarios para cancelar lo debido, como la solicitud de un crédito; (ii) no se trata de una situación de renuencia del pago o mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia; y (iii) se suscribió algún título valor a favor de la institución educativa o se buscó algún acuerdo de pago.

*19. La Corte ha señalado que, tras verificarse lo anterior, deberá ordenarse al colegio la entrega de los documentos retenidos en aras de conjurar la violación o la amenaza del derecho fundamental a la educación. Para armonizar dicha orden con “la satisfacción de las obligaciones a cargo de los colegios privados”, el juez “sujetará la entrega de los documentos solicitados (...) a que se realice un nuevo acuerdo de pago y se suscriban los títulos valores en favor del colegio accionado”. **En todo caso, la Corte ha advertido que “dicho acuerdo de pago debe (i) ajustarse a la capacidad económica del accionante o de quien responde por él o por ella, (ii) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y (iii) no afectar el mínimo vital del accionante”.** La suscripción de dicho acuerdo de pago resulta indispensable para garantizar “el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y*

demostrar [la] discordancia [de la Corte] con la cultura del no pago". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia del registro civil de nacimiento del menor A.O.U. a través del cual se acredita el parentesco con el accionante
- b) Copia de la solicitud de certificados del grado 1° y 2° del menor A.O.U. de fecha 17 de enero de 2022
- c) Copia del estado de cuenta en con la cual se acredita la deuda por pensión no canceladas por la suma de \$3'399.200 pesos.
- d) Copia del historial de crédito lo cual demuestra la mora prolongada y su reporte en centrales de riesgo por cartera castigada.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, se estima que la protección invocada está llamada a prosperar, puesto que el derecho fundamental a la educación del menor A.O.U. se encuentra vulnerado por el Colegio Superior Americano, al abstenerse de expedir y entrega de los certificados de aprobación y estudio de los grados 1° y 2° de primaria del estudiante A.O.U., así como los boletines de notas.

En el expediente se encuentra acreditado que el accionante radicó en fecha 17 de enero de 2022 solicitud de entrega de los documentos pretendidos. Por su parte, la accionada refirió que el padre del estudiante en ningún momento demostró las razones de la insolvencia y la obligación de cumplir unos requisitos para llegar a un acuerdo de pago, sin que esta actuación comporte la afectación del derecho a la educación del menor.

A pesar de los argumentos esbozados por la convocada a juicio, el Despacho considera que los elementos de prueba denotan el cumplimiento de los parámetros jurisprudencial traídos a colación, así como la necesidad de intervención del juez constitucional para amparar el precepto constitucional invocado.

En efecto, desde el auto admisorio (numeral 7°) se requirió al accionante para brindar información importante, oportunidad en la cual el tutelante expuso los motivos para la imposibilidad de pago así como las circunstancias adversas para poder asumir dicha deuda, al ser un abogado litigante independiente que, por motivos derivados de la pandemia, las cuarentenas estrictas y el cierre de los despachos judiciales no ha obtenido ingresos económicos para cumplir dicha obligación con la institución educativa.

Así mismo, indicó que producto de las múltiples obligaciones en mora se encuentra reportado ante las centrales de riesgo lo cual le impide acceder a un crédito y que puede realizar un acuerdo de pago en el cual abonaría \$800.000 pesos inicialmente y el saldo en no más de un mes, y para demostrar sus afirmaciones allegó al plenario su historial de crédito y el estado de sus cuentas bancarias.

Resulta un hecho notorio a nivel general las afectaciones que ha causado la propagación del Covid 19 desde hace casi dos años, las cuales ha impactado de manera significativa en todos sectores de la economía. Es así que tanto el accionante como la institución educativa convocada se han visto afectados, sin embargo, lo esbozado por el actor y analizado el iter probatorio se denota la configuración de los eventos establecidos por la jurisprudencia constitucional, al encontrarse el accionante en una situación de imposibilidad de cumplimiento de los ítems educativos en mora por circunstancias adversas debido a la ausencia de recursos económicos lo cual comporta una justa causa.

Sumado a ello, el actor le planteó a la encartada la posibilidad de un acuerdo de pago, pero según lo indicado en la contestación debía solicitar una cita para exponer el caso, pero el mismo debía registrarse bajo las condiciones del colegio, que debe ser firmado por una persona con certificado de libertad reciente o constancia de trabajo con una antigüedad mínima de 2 años con un salario superior a \$1'800.000 pesos.

En este orden de ideas, el Despacho evidencia que a pesar de la tardía gestión para cumplir con las obligaciones contraídas con el colegio, el tutelante no es renuente al pago de la deuda donde no le es dable la solicitud de un crédito debido a su reporte en las centrales de riesgos por cartera castigada y plantear la posibilidad de llegar a un acuerdo acorde con sus condiciones, actuaciones de buena fe tendientes a solventar la suma adeudada, configurándose el eventos planteado por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha definido que si bien es cierto la institución educativa puede llegar a acuerdos de pago y suscribir títulos valores para garantizar las obligaciones en mora, esta facultad no es absoluta e imperante, dado que el acuerdo debe ajustarse a la posibilidad económica del actor.

Conforme lo anterior, que la accionada le imponga al actor para la suscripción de un acuerdo de pago respaldado con un pagaré firmado por una persona con un inmueble libre de gravámenes o con un salario superior a \$1'800.000 pesos y mas de 2 años de antigüedad, desborda de sobremanera el criterio indicado por la Corte Constitucional el cual deviene en que el acuerdo debe ajustarse a la posibilidad del deudor.

Así las cosas, para el Despacho las razones expuestas por la accionada no son justificables para abstenerse de hacer entrega de los certificados del menor A.O.U., dado que esta circunstancia limita la posibilidad de poder vincular al estudiante a otra institución educativa acorde las condiciones económicas de los progenitores y afecta de manera directa su derecho a la educación.

En ese contexto, es evidente que el derecho fundamental a la educación del menor A.O.U., se encuentra vulnerado, por consiguiente, a fin de salvaguardar el mismo se ordenará al Colegio

Superior Americano la entrega de los certificados de aprobación y estudio de los grados 1° y 2° de primaria del estudiante A.O.U., así como los boletines de notas, previa suscripción de un nuevo acuerdo de pago con el tutelante, el cual deberá (i) ajustarse a la capacidad económica de los padres del menor actor, (ii) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y (iii) no afectar el mínimo vital del menor y sus padres.

En relación con la presunta afectación al derecho fundamental a la igualdad, cumple señalar que en el plenario no se evidenció de qué manera está siendo transgredido, pues no se observa que fuera dado un trato desigual al caso del accionante en comparación a otros, sin que en el sub examine se lograre evidenciar la afectación del precepto constitucional invocado.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirá orden alguna frente a la mismas.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la educación que suplicó el señor Osmar Didier Oviedo Pérez, quien actúa en representación de su hijo menor de edad A.O.U., por lo expuesto en la parte motiva.

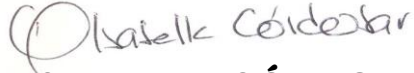
SEGUNDO. Se ordena al Colegio Superior Americano, a través del representante legal señor o quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue los certificados de aprobación y estudio de los grados 1° y 2° de primaria del estudiante A.O.U., así como los boletines de notas, previa suscripción de un nuevo acuerdo de pago por parte del accionante, el cual deberá (i) ajustarse a la capacidad económica del accionante y de sus padres, (ii) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y (iii) no afectar el mínimo vital del menor y sus padres.

TERCERO. Desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital de Educación y Colegio Distrital Floresta Sur, conforme lo motivado.

CUARTO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

110014003-022-2022-00036-00

CAC